



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 373

RADICADO N°. 2021-00087-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de JUAN ESTEBAN CARO GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$8.640.912 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 161153484 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir a partir del 2 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA portadora de la T.P. 279.348 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 273
RADICADO N° 2021-00087-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, el despacho decreta las siguientes el embargo y secuestro del vehículo de placas PLB38B, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí de propiedad de la parte demandada JUAN ESTEBAN CARO GALLEGO.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí, a fin de que se realice la inscripción del embargo y expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el artículo 681 numeral 1º, del C. De P. Civil.

Una vez inscrito el embargo se librará el respectivo despacho comisorio, para que se practique la diligencia de secuestro del automotor.

Se requiere a la apoderada, para que informe donde se encuentra rodando el vehículo, a efectos de dar la orden de comisionar para el secuestro del bien mueble.

De otro lado, por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la aquí demandada JUAN ESTEBAN CARO GALLEGO en las entidades Bancarias o Financieras del país. Conocida esta información la parte actora determinará el número de cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo dispone el Art. 83 inciso final del C.G.P.

Por último, se accede oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que se sirvan informar los nombres del empleador, dirección y teléfono de la parte demandada JUAN ESTEBAN CARO GALLEGO quien registra en estado activo en dicha entidad. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 166/2021/00087/00
09 de marzo de 2021

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Itagüí – Ant.

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN CARO GALLEGO
CC.1.040.737.858
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00087-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con placas PLB38B de propiedad de la parte aquí demandada JUAN ESTEBAN CARO GALLEGO, el cual se encuentra debidamente registrado en dicha dependencia.

Sírvase expedir con destino a este Despacho, el certificado de que trata el artículo 593, Numeral 1° del Código General del Proceso.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 167/2021/00087/00
09 de marzo de 2021

Señores
TRANSUNIÓN
Bogotá D.C.

ASUNTO: REQUERIMIENTO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN CARO GALLEGO
CC.1.040.737.858
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00087-00

Me permito comunicar que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan certificar sobre los productos activos que tiene la parte aquí demandada JUAN ESTEBAN CARO GALLEGO en las entidades Bancarias o Financieras del país.

Lo anterior se requiere para que la parte actora pueda obtener información sobre cuentas bancarias o productos a embargar conforme lo faculta el Art. 83 inciso final del C.G.P.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 168/2021/00087/00
09 de marzo de 2021

Señores
EPS SALUD TOTAL
Cuidad

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN CARO GALLEGO
CC.1.040.737.858
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00087-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se ordenó oficiarle a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial el nombre del empleador, dirección y teléfono de la aquí demandada, JUAN ESTEBAN CARO GALLEGO, quien se encuentra afiliado en dicha entidad.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML